



Antofagasta, cuatro de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 14.392-2013 con motivo de la denuncia de fs. 3, efectuada con fecha 8 de agosto pasado por doña ELSA RAMONA GODOY OLIVARES: labores de casa, domiciliada en Pasaje Iñahue W 8663, Población Cotrasal, en contra de la empresa CENCOSUR RETAIL S.A. (Almacenes Paris) sociedad representada en esta ciudad por su jefe de oficina doña Patricia Camacho, con domicilio en calle Balmaceda N° 2355.

La denunciante señala que el 31 de enero de 2012 adquirió a la denunciada, un refrigerador Fensa, por \$195.980 el cual llegó a su domicilio el 9 de febrero, pero que falló a los cinco días de uso al dejar de funcionar su parte inferior y no congelar. Explica que ante ello, se reclamó de la aludida falla el día 18 de febrero y recién el día 8 de marzo de 2012 concurrió a su domicilio un técnico de la empresa Fensa que emitió una orden de servicio, de modo que en la misma tarde se cambió el producto por otro. Añade que durante los cinco meses siguientes a lo antes relatado, el técnico concurrió a lo menos tres veces a su domicilio por sucesivas fallas del nuevo refrigerador entregado, hasta que el 2 de septiembre se le entregó un tercer refrigerador, el cual, luego de dos meses de uso nuevamente presentó fallas por lo cual nuevamente concurrió a su domicilio el técnico autorizado con fecha 30 de noviembre de 2012. Luego de lo cual el aparato ha seguido con problemas técnicos asistiendo a verlo reiteradamente el personal del servicio técnico, sin emitir órdenes de servicio. Explica que frente a lo anterior, pidió la devolución de su dinero y, ante la negativa de la empresa, frente a lo cual envió a su nieto que fue la persona que adquirió el producto a nombre de la reclamante, pero que la empresa mantiene su negativa aduciendo que pasó el año de la garantía de producto, por lo que tampoco procedería la atención de servicio técnico. En base a ello y lo dispuesto en los artículos 3 a, 20, 21 y 23 solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas que proceda.

En el mismo libelo dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios requiriendo el pago de \$195.980 por daño emergente, más \$200.000 por daño moral, con costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, doña Eisa Godoy Olivares ratificó a fs. 11 el denuncia deducido en esta causa, precisando que la compra del refrigerador se realizó el 31 de enero de 2012, luego de lo cual, antes fallas del citado artículo, éste fue cambiado por otro nuevo el día 8 de marzo del mismo año. Agrega que el nuevo refrigerador comenzó a presentar problemas a los cuatro meses de uso, razón por la que le enviaron personal del servicio técnico a su domicilio con fecha 3 de agosto, volviendo nuevamente a cambiarse el producto con fecha 2 de septiembre de 2012.- Posteriormente, el 30 de noviembre de 2012, el nuevo refrigerador comenzó a presentar fallas y la tienda mandó nuevamente al servicio técnico yendo personal especializado en varias ocasiones a su domicilio sin emitir orden de servicio, por lo que 25 de julio de 2013 se presentó a la tienda a reclamar donde le señalaron que la garantía ya había expirado y no procedía reclamo alguno, no obstante que ella, a su juicio, debería correr a contar de la



entrega del último refrigerador, esto es, el 2 de septiembre de 2012. Frente a lo anterior, reclamó al SERNAC reiterándosele que la garantía estaba expirada. Reclama la devolución del valor pagado o el cambio del producto por otro nuevo, sin perjuicio de la compensación por los malos ratos pasados.

SEGUNDO: Que, por su parte, a fs. 19 el apoderado de la parte denunciada y demandada señaló que su parte cumple con las normas de la ley de protección a los derechos del consumidor y que, en relación al reclamo de autos, no tiene información específica sobre el particular, la que se acompañará en su oportunidad.

TERCERO: Que en la audiencia de comparendo de estilo, la parte denunciante y demandado no rindió prueba alguna en orden a acreditar los fundamentos de sus acciones, llevándose a cabo la diligencia en su rebeldía.

Por su parte, el apoderado del demandado contestó por escrito solicitando a fs. 45 oponiendo la excepción de prescripción de la acción deducida, por haber transcurrido en exceso el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 26 de la ley 19.496, alegación ésta que procede acoger toda vez que efectivamente dicho plazo debe computarse desde la el 30 de noviembre de 2012, fecha en que, según consta de fs. 25, se solicitó la última atención del servicio técnico para la reparación del refrigerador de que se trata. De este modo, la acción venció a más tardar el 30 de mayo del año en curso, en circunstancias que el escrito de fs. 3 tiene cargo el día 8 de agosto pasado.

CUARTO: Que acorde a lo señalado en el motivo precedente, procede declarar la prescripción de las acciones deducidas en auto, siendo innecesario analizar la prueba rendida por las partes.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287 y 26 de la ley 19.496, **SE DECLARA:**

1.- Que **SE ACOGE** la excepción de prescripción de las acciones ejercidas en esta causa por la parte de doña Eisa Godoy Olivares, razón por la que no procede efectuar pronunciamiento alguno a su respecto."

11.- Que no se condena en costas a la parte demandante; por estimarse que tuvo motivos plausibles para comparecer como lo hizo.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 14.392-2013.-

Dictado por don Roberto Miranda Villalbos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.

)